



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO. 631304003001-2021-00426-00
INT. 02.10.20.115.270.30-100

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PRESCRIPCION DE USUFRUCTO promovida a través de apoderada judicial por el señor Enrique Gutiérrez Camacho contra Luis Vicente Gutiérrez, Ana Rosa Gutiérrez Vda de Trujillo, Petronila Clavijo de Gutiérrez y Tobías Gutiérrez, será inadmitida, porque:

1. No cumple con lo exigido por el art. 82 Num 2 del C.G.P., pues manifiesta desconocer el número de identificación de las partes, sin embargo, de la simple lectura de la escritura pública No. 772 del 14 de mayo de 1949 de la notaría de la Notaría Tercera de Armenia, anexa a la demanda y objeto de proceso, se pueden evidenciar los números de documentos de identidad de los demandados.
- 2.. La cuantía no fue determinada conforme lo dispone el núm. 1 del art. 26 del C.G.P., pues indica que corresponde a la suma de \$71.242. 000.
3. Indica además que no tiene conocimiento si los demandados están o no vivos, sin embargo, y considerando que uno de los presupuestos para admisión de la demanda es identificar las partes, entre otras, con el fin de determinar si pueden o no comparecer al proceso o la forma en que lo deben hacer, y cuando esta se dirige contra quien ha fallecido, debe orientarla contra sus herederos determinados e indeterminados, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el art. 85 del C.G.P.

En consecuencia, al no existir certeza de si la totalidad o alguno de los sujetos procesales que integran la parte demandada pueden comparecer por sí mismos al proceso, se requerirá al demandante para que determine claramente la existencia o no de los demandados; para, en caso positivo allegar los correspondientes registros civiles de defunción; y, si es del caso, adecuar la demanda según lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

Para lo anterior, se le insta para que cumpla con su deber legal de aportar los documentos que pueden ser obtenidos a través de derecho de petición,¹ así mismo para que tenga en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de otorgamiento de la escritura pública antes referenciada, y la edad que allí se especifica de los demandados, especialmente del señor Tobías Gutiérrez y la fecha de presentación de la demanda.²

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PRESCRIPCION DE USUFRUCTO promovida a través de apoderada judicial por el señor Enrique Gutiérrez Camacho contra Luis Vicente Gutiérrez, Ana Rosa Gutiérrez viuda de Trujillo, Petronila Clavijo de Gutiérrez y Tobías Gutiérrez.

¹ Artículo 78 Num 10 C.G.P.

² Folio 009 E.D.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5ba930d1ef7d2fb0317b2d47dcade80b04f3523595c8c27e7b4300d9e2280**

Documento generado en 26/01/2022 10:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>